

**GUADALAJARA, JALISCO, 8 OCHO DE JUNIO DE
2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 830/2021, promovido por [REDACTED], en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECTOR DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA, NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, [REDACTED] por derecho propio, interpuso demanda de nulidad en los términos y conceptos que de la misma se desprenden.

2. Mediante proveído emitido el 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de nulidad planteada, teniéndose como autoridad demandada a la **TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECTOR DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA, NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; y como acto administrativo impugnado el señalado en el propio acuerdo. Se admitieron los medios de convicción ofertados, teniéndose por desahogados desde esos momentos algunos de ellos por así permitirlo su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó realizar el emplazamiento de la autoridad demandada.

3. En auto de 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas, por conducto de la **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, produciendo contestación a la demanda, por lo cual se ordenó correr traslado

a la parte actora de dicho escrito y sus anexos, para que quedará enterado de su contenido y ampliara la demanda.

4. En acuerdo de 21 veintiuno de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, al no existir cuestiones pendientes que resolver, se abrió el periodo de alegatos por un término de 3 tres días, ordenándose que una vez transcurrido dicho término, con o sin alegatos de las partes, se turnaran los autos para la emisión de la sentencia definitiva, misma que ahora se emite, y;

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Del análisis a la demanda y su escrito de ampliación, se advierte que la parte actora impugna los siguientes actos administrativos:

- 1) Resolución determinante del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y sus accesorios, crédito fiscal folio [REDACTED] por monto de \$214,907.12 (doscientos catorce mil novecientos siete pesos 12/100), en relación al inmueble ubicado en calle [REDACTED] Guadalajara, Jalisco, cuenta predial [REDACTED], emitida por el Director de Política Fiscal y Mejora Hacendaria del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en fecha del 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte.
- 2) Citatorio y acta de notificación respecto a la resolución referida en el hecho anterior;
- 3) Resolución que se denomina "Requerimiento de Pago y Orden de Embargo por Adeudo del Impuesto

Predial”, crédito fiscal folio [REDACTED] por monto de \$214,907.12 (doscientos catorce mil novecientos siete pesos 12/100), en relación al inmueble ubicado en [REDACTED] calle [REDACTED]

[REDACTED] emitida por el Director de Política Fiscal y Mejora Hacendaria del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en fecha del 2 dos de noviembre de 2020 dos mil veinte.

- 4) Citatorio y acta de notificación respecto a la resolución referida en el hecho anterior;
- 5) Acta circunstanciada de embargo de bienes respecto de la resolución identificada con el inciso 3) que antecede.

Ahora bien, la existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con los documentos que los contienen visibles a fojas 18 a 24 del expediente, a los cuales se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 329, fracción II y 399, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa conforme lo establece el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. Según criterio emitido por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”

IV. Se procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer en la contestación de demanda.

En la causal hecha valer, se argumenta que en el presente asunto se actualiza la hipótesis señalada en la fracción IX, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, ello en virtud de que el acto administrativo impugnado no es de naturaleza definitiva.

Es **infundado** el motivo de improcedencia hecho valer.

Se considera que la resolución combatida sí es definitiva, ya que se trata de la manifestación de voluntad oficial de la autoridad que determina la existencia de una obligación fiscal en contra del gobernado, en este caso mediante la liquidación del impuesto predial respecto al inmueble previamente identificado, lo que posibilita su impugnación en términos de lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Cobra aplicación al respecto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003, Página: 336

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas”, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán

carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados. "

V. Al no advertirse actualización de motivo de improcedencia diverso a los señalados en el considerando previo, se procede al estudio de fondo del asunto, mediante el estudio de los conceptos de impugnación contenidos en la demanda.

Se procede al estudio del concepto de impugnación expuesto en la demanda, donde en forma esencial el actor negó que hubiere existido cualquier gestión de cobro, arrojando a la demandada la carga de acreditar su existencia, señalando que por tal motivo prescribieron los adeudos generados a su cargo por concepto de impuesto predial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció por la validez del acto controvertido.

Es fundado el concepto de impugnación hecho valer.

Los artículos 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco establecen lo siguiente:

“Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.”

“Artículo 62. La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor; por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, de los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito.”

En los numerales que se acaban de transcribir se establece, en lo que al caso interesa destacar, que las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a su favor, por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años, término que se interrumpe **con cada gestión de cobro efectuada por el acreedor y notificada y hecha saber al deudor**, o por el reconocimiento expreso que éste realice de su obligación, **debiendo haber constancia de ello por escrito.**

En el caso concreto que se analiza, la autoridad demandada negó que hubiera transcurrido el plazo necesario para que hubiera prescrito el crédito fiscal a cargo del accionante,

aduciendo sustancialmente que el plazo de prescripción se interrumpió al haber existido diversos requerimientos de cobro del impuesto predial, previamente identificados.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 62 en cita, para que se interrumpa el plazo de prescripción debe existir una gestión de cobro, la cual, si es realizada por la autoridad hacendaria, deberá cumplir con las formalidades y requisitos que al efecto señala el artículo 244 de la ley en consulta, mismo que a la letra señala:

“Artículo 244.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.

Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la

diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.”

De acuerdo al numeral que se acaba de transcribir, se deduce que para la validez de las notificaciones en materia fiscal municipal, la autoridad debe cumplir los siguientes requisitos y formalidades:

a) Deben realizarse en el último domicilio de la persona que deba ser notificada y que se tenga registrado ante la autoridad;

b) La notificación debe practicarse directamente con el interesado o falta de éste, con su representante legal;

c) En caso de que no se encuentre el interesado o su representante legal, debe dejarse citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre dentro del domicilio, para que espere a hora fija del día siguiente; previamente el notificador debe cerciorarse de se trata del domicilio del contribuyente, y en caso de que no haya persona alguna, el citatorio se deberá dejar con el vecino inmediato;

d) Si la persona que debe notificarse no atiende el citatorio, la notificación se podrá realizar con cualquier persona mayor de edad que se encuentre dentro del domicilio, para lo cual el funcionario debe cerciorarse nuevamente de que se trata del domicilio del interesado, y en caso de que haya negativa a recibir la notificación, la misma se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio;

e) En todos los casos debe entregarse copia del documento que se notifica a la persona con la que se entiende la diligencia;

f) Debe levantarse acta circunstanciada donde conste el cumplimiento de todo lo anterior.

En el caso concreto a estudio, el actor niega haber sido requerido de pago de los créditos fiscales en comento; por su parte, la enjuiciada afirma que sí existieron diversos requerimientos de pago hechos al actor. Así pues, de acuerdo a

lo dispuesto en el artículo 286 y 287 del Código Civil del Estado de Jalisco, la demandada estaba obligada a demostrar sus afirmaciones, en este caso, la existencia de los requerimientos de pago que menciona.

Luego, la autoridad demandada exhibió en autos diversas constancias de resoluciones donde se liquidó el impuesto predial y requirió al contribuyente a que realizara su pago, además de las notificaciones a dichas resoluciones, las cuales obran visibles a fojas 58 a 97 del expediente.

Documentales que **carecen de valor probatorio** toda vez que la certificación efectuada de éstas vulnera el principio de seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe cumplir, atento a lo señalado en el artículo 16 constitucional, en concordancia a lo resuelto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), ya que a fin de que pueda otorgarse pleno valor probatorio a la copia certificada de un documento, es menester que se especifique la calidad del documento sobre el cual se hace la certificación, esto es, si se trata de un original, copia certificada, copias autógrafas o simples, etcétera, a efecto de que la certificación que se realice dé certidumbre jurídica y pueda ponderarse qué valor probatorio debe darse al documento certificado.

La jurisprudencia aludida tiene los siguientes datos de identificación, rubro y texto:

“Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.) Página: 873 **CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las

copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."

En ese contexto, del análisis a las copias certificadas de los documentos aludidos previamente, la certificación que obra al reverso de la última foja, **no indicó la calidad del documento sobre el cual se obtuvo la copia, esto es, no se señaló si las copias obtenidas correspondían a los originales, a otras copias certificadas, a copias autógrafas o a copias simples, de los documentos que el funcionario tuvo a la vista** y de los cuales obtuvo la reproducción, lo que implica que la certificación efectuada es ineficaz, ya que no produce convicción de la calidad del documento sobre el cual se obtuvo la copia que luego se pretendió certificar, vulnerando de tal forma el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional.

Por lo tanto, las copias exhibidas por la demandada son equivalentes a copias simples, dado lo ineficaz de la certificación que en ellas obra, de ahí pues que carezcan de valor probatorio pleno y resulten meros indicios que indican la probabilidad de su existencia y de su contenido, atento a lo señalado en el artículo

413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa, sin embargo, como meros indicios son insuficientes para acreditar en forma plena la existencia las resoluciones mediante las cuales se determinó la existencia del impuesto predial y se requirió de pago al actor a efecto de que el término para la prescripción del crédito fiscal se interrumpiera, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

En ese sentido, las referidas notificaciones que exhibió en autos la enjuiciada no pueden surtir efectos jurídicos en contra de la parte actora, por lo que no son aptas para interrumpir el plazo de prescripción del crédito fiscal a cargo de éste, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Cobra aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2009 emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 306, bajo rubro y texto siguientes

“NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a

del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En otro orden de ideas, debido a que uno de los conceptos de impugnación que hizo valer por la parte actora, resultó apto para declarar la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado, ello hace que resulte innecesario que esta Sala emprenda el estudio de los restantes conceptos de impugnación que se hicieron valer, ya que dicha tarea a nada práctico conduciría, ya que, se estima, no se lograría un resultado más favorable al ya obtenido por el demandante.

Cobran aplicación al respecto los siguientes criterios de jurisprudencia, aplicados por analogía:

“Época: Novena Época Registro: 193430 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: I.2o.A. J/23 Página: 647 **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

“Época: Novena Época Registro: 176398 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J/9 Página: 2147 **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la*

ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II y 75, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia de esta Sala y la existencia de los actos administrativos impugnados quedaron debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- Se declara que operó la prescripción del impuesto predial por lo que ve del primer bimestre de 2003 al quinto bimestre de 2015, en relación al inmueble ubicado en calle

[REDACTED]

TERCERA.- Se condena a la autoridad demandada para que cancele de su control interno los adeudos que reporte el inmueble anteriormente señalado, **por lo que respecta al periodo antes precisado.**

CUARTA.- La parte actora **desvirtuó** la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, por ende;

QUINTA.- Se declara la nulidad absoluta de los actos administrativos descritos en el considerando II del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-

AJMC/MIDAM

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente. -----